

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BLACK & DEKER DE COLOMBIA.  
Demandado: LUIS ALBERTO OVIEDO y otro.  
Radicado: 11001310301519932193100

1. Se encuentran las actuaciones al despacho para resolver sobre la adición solicitada por el Dr. Bernardo Rúgeles Neira<sup>1</sup>, del proveído de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y no se realizó pronunciamiento frente al desistimiento tácito.

2 El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de autos, dispone:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

3. En el presente asunto no estan dados los presupuestos para proceder a la adición postulada, como quiera que como lo indicó el despacho si se ocupo del referido tópico, consignandose en el núm. 1.1. que revisado el plenario no se encuentra agregada al mismo la solicitud referida, así como tampoco se adoso con el escrito del recurso de reposición prueba de su radicación ante esta sede judicial.

---

<sup>1</sup> PDF 003 SolicitudAdiciónProvidenciaAnterior

Por lo expuesto, el juzgado; **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de adición formulada por el gestor judicial del señor Jorge Eduardo Oviedo Suarez en su calidad de heredero de Luis Alberto Oviedo Tavera, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BLACK & DEKER DE COLOMBIA.  
Demandado: LUIS ALBERTO OVIEDO y otro.  
Radicado: 11001310301519932193100

Atendiendo la petición de resolver sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>, el despacho advierte que no es factible acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito señala:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

2. Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que no se cumplen los presupuestos del literal b del artículo 317 referido en precedencia, pues nótese que el presente asunto no ha contado con un periodo de inactividad igual o superior a los dos años que exige la norma para decretar la terminación por desistimiento tácito.

3. Aunado a lo anterior, en el asunto de la referencia no se ha procedido con la liquidación de costas de primera instancia en la forma dispuesta en el numeral 2° de la sentencia calendada 18 de junio de 1998<sup>2</sup>, por lo se ordenará a secretaria dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Por lo expuesto, el juzgado; **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de adición y terminación del proceso por desistimiento tácito formulada por el gestor judicial del señor Jorge Eduardo Oviedo Suarez en su

<sup>1</sup> PDF 003 SolicitudAdiciónProvidenciaAnterior – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 001 CuadernoPrincipal fls. 340 a 348 – 01CuadernoPrincipal

calidad de heredero de Luis Alberto Oviedo Tavera, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia calendada 18 de junio de 1998<sup>3</sup>, secretaria elabore la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'650.000,000, 00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> PDF 001 CuadernoPrincipal fls. 340 a 348 – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: MONASTERIO RESTAURANTE BAR EVENTOS E.U.  
Demandado: INVERSIONES MONTE CARMELO S.A.S. y ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA.  
Radicado: 11001310301520150047300

Atendiendo las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Requierase al auxiliar de la justicia ALBERTH YOANY LÓPEZ GRUESO - perito evaluador - a fin que allegue la experticia ordenada mediante proveídos calendados 21 de febrero de 2020<sup>1</sup> y 7 de junio de 2022<sup>2</sup>, respecto de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, teniendo en cuenta los pagos efectuados item a item durante todo el periodo descrito en la demanda, junto con el lucre cesante generado y el dano emergente estimado, ademas de contar con la informacion que figure en el expediente y el dictamen ya presentado.<sup>3</sup>

2. A efectos de rendir la experticia requerida, se le advierte que dispone del termino de diez (10) días contados a paritr del recibo de la respectiva comunicacón. Comuniquésele.

3. Una vez fenecido el término otorgado en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 002 CuadernoPrincipalParte2 Fl. 589  
<sup>2</sup> PDF 003 CuadernoPrincipalParte3 Fl. 75  
<sup>3</sup> PDF 002 CuadernoPrincipalParte2 Fls. 3 a 587

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL BOGOTÁ.  
Demandado: GIOVANNY GÓMEZ PINZÓN y MARÍA DOLORES CASTRO PACHECO.  
Radicado: 11001310301520170051300

1. Se agrega a los auto el dictamen pericial allegado por el perito evaluador Hernando Buriticá Zea<sup>1</sup>, se pone en conocimiento de las partes para los efectos establecidos en el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso.

2 Sobre la solicitud referida a dar impulso procesal correspondiente<sup>2</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

3. En firme la presente determinación ingrese el expediente al despacho para continuatr con el trámite que en derecho correponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF 30 InformePerito  
<sup>2</sup> PDF 32 SolicitudImpulsoProcesal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO – VERBAL  
Demandante: BLANCA FLOR MARÍA ALVARADO CARAVANTE.  
Demandado: PEDRO MARÍA ROCHA CRUZ.  
Radicado: 11001310301520180041500

1. En vista de la solicitud realizada por la gestora judicial actor<sup>1</sup>, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGEN** el encabezado, los numerales 1.1. y 1.3. de la parte de antecedentes y consideraciones y el numeral primero de la parte resolutive del proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2023<sup>2</sup>, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es, PEDRO **MARÍA** ROCHA CRUZ y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. Secretaria proceda conforme lo ordenado en el numeral cuarto de referido auto, teniendo en cuenta la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 06 SolicitudCorregirNombreParteDemandada  
<sup>2</sup> PDF 05 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO.  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE  
DELIO GERMÁN ENCISO NIETO (q.e.p.d.).  
Radicado: 11001310301520190005500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. La constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, téngase por agregada al expediente para que surta los efectos legales pertinentes en el momento procesal correspondiente.

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

2.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, allegar las fotografías de la respectiva valla, así como acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 20 de febrero de 2019<sup>2</sup>. (Inciso final núm. 7º Art. 375 CGP).

2.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF's 005 y 006 InclusiónAsuntoPersonasEmplazadasHerederosIndeterminados y InclusiónAsuntoPersonasEmplazadasIndeterminados

<sup>2</sup> PDF 001 CuadernoPrincipal fls. 39 y 40

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: FUNDACION HOSPITAL INFANTIL SAN JOSÉ.  
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN.  
Radicado: 11001310301520190033900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tiene en cuenta la notificación<sup>1</sup> allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el acuse de recibo de la comunicación remitida.
2. Se tiene por notificada a Centro Nacional de Oncología S.A. – En Liquidación, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado judicial.
3. Secretaría controle el término de traslado a la demandada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación a la demanda<sup>2</sup>.
4. Se reconoce al doctor Ángel Hernando Rivas Celis como apoderado judicial de la demandada Centro Nacional de Oncología S.A. – En Liquidación, en los términos y fines del poder conferido<sup>3</sup>. (Art. 75 CGP)..

---

<sup>1</sup> PDF 07 NotificaciónDemandadaLey2213De2022  
<sup>2</sup> PDF 08 ContestaciónDemandaYExcepciones  
<sup>3</sup> PDF 08 ContestaciónDemandaYExcepciones fl. 1

5. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante describió las excepciones formuladas<sup>4</sup> por la pasiva.

6. Reconocer al Dr. Eddison Johao Moreno González como apoderado judicial de la demandante Fundacion Hospital Infantil San José, en los términos y fines del poder conferido<sup>5</sup>. (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

---

<sup>4</sup> PDF 09 DescorreTrasladoExcepciones  
<sup>5</sup> PDF 07 NotificaciónDemandadaLey2213De2022 fls. 20 a 23

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: FRANCISCO BARBOSA BARBOSA y otros.  
Demandado: SOFIA BARBOSA DE AVILA y otros.  
Radicado: 11001310301520190034100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. La constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, téngase por agregada al expediente para que surta los efectos legales pertinentes en el momento procesal correspondiente.

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

2.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 17 de septiembre de 2019<sup>2</sup>. (Inciso final núm. 7º Art. 375 CGP).

2.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

3. Sobre la solicitud referida a dar impulso procesal correspondiente<sup>3</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF´s 028 y 029 InclusiónAsuntoPersonasEmplazadasNoPrivado e InclusiónAsuntoPersonasEmplazadasIndeterminados

<sup>2</sup> PDF 005 AutoAdmisorioConOficios

<sup>3</sup> PDF 032 SolicitudImpulsoProcesal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.  
Demandante: BLANCA NELLY GONZÁLEZ.  
Demandado: GONZALO DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ y otros.  
Radicado: 11001310301520190056900

1. Surtido el emplazamiento de los demandados Gonzalo de Jesús Jiménez Sánchez y Ligia Yaneth Jiménez Sánchez y los Herederos Indeterminados del causante Anselmo Jiménez Sánchez (q.e.p.d.) de ante el Registro Nacional de Personas emplazadas<sup>1</sup> se **DESIGNA** al Dr. **Jairo Cano Bohórquez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 80.365.121 y T.P. No. 178.914 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico [despachodeabogadosbogota@gmail.com](mailto:despachodeabogadosbogota@gmail.com), como curador ad litem y de los citados demandados, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

4. No se tiene en cuenta la autorización<sup>2</sup> y solicitud de continuar con el trámite procesal<sup>3</sup> que preceden, toda vez que el Dr. JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA no se encuentra reconocido dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF's 008 y 010 EmplazaDdos- JXXI WEB y InclusiónRegistroNalPersonasEmplazadas  
<sup>2</sup> PDF 009 Autorización  
<sup>3</sup> PDF 011 SolicitudContinuarTrámiteProcesal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: MARÍA DE JESÚS SALAMANCA MORENO.  
Demandado: CORPORACIÓN PROVIVIENDA EL MINUTO DE DIOS.  
Radicado: 11001310301520190063100

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en auto adiado 30 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se dispone:

1. Del escrito de transacción allegado por los apoderados judiciales de los extremos de la *litis*<sup>2</sup>, se corre traslado a los terceros intervinientes Adiela Tarquino Pineda y Luis Esteban Jaramillo Tarquino por el término legal de tres (3) días (Art. 312 inc. 2º del C.G.P.).

2. Fenecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> PDF 05 RevocaAuto – 05CuadernoTribunal  
<sup>2</sup> PDF 27 solicitud de terminacion – C01Principal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: FLOR MARÍA CIFUENTES DE VARGAS.  
Demandado: ISMAEL ALEJANDRO VARGAS CIFUENTES y  
otros.  
Radicado: 11001310301520190066100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Reconocer a la Dra. GLORIA STELLA ARANGO RINCÓN, abogada en ejercicio, como apoderada sustituta de la parte demandante FLOR MARÍA CIFUENTES DE VARGAS, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución<sup>1</sup>.

2. Las publicaciones allegadas por la apoderada sustituta de la actora<sup>2</sup>, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

3. La constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>3</sup>, téngase por agregada al expediente para que surta los efectos legales pertinentes en el momento procesal correspondiente.

4. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

3.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, allegar las fotografías de la respectiva valla, así como acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 5 de agosto de 2020<sup>4</sup>. (Inciso final núm. 7º Art. 375 CGP).

3.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF's 02, 05 y 06 Reconocer Personería, Memorial Sustitución Poder y Memo Sustitución Poder

<sup>2</sup> PDF 02 Reconocer Personería

<sup>3</sup> PDF 07 Inclusión Registro Nacional Pers Emplazadas

<sup>4</sup> PDF 01 Cuaderno Principal fls. 73 y 74

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: TOMÁS CABRA FRANCO y otros.  
Demandado: FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ y CLÍNICA DE MARLY S.A.  
Radicado: 110013103015 20190067100

**LLAMADO EN GARANTÍA CLÍNICA DE MARLY S.A. a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor<sup>1</sup>, se tiene por notificada al llamado Equidad Seguros Generales O.C., conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda y propuso medios exceptivos<sup>2</sup>.

2. Se reconoce personería a la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., quien en las presentes diligencias actúa por intermedio del Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, en su calidad de Representante Legalal, como apoderada general del llamado Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y fines del poder conferido<sup>3</sup>. (Art. 75 CGP).

3. Una vez se encuentre notificado el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> PDF 03 CertificaciónEnvioNotificación – C-3 Llamamiento en Garantía  
<sup>2</sup> PDF 04 ContestaciónAlLlamamientoEnGarantía – C-3 Llamamiento en Garantía  
<sup>3</sup> PDF 04 ContestaciónAlLlamamientoEnGarantía fls. 100 a 237 – C-3 Llamamiento en Garantía

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: TOMÁS CABRA FRANCO y otros.  
Demandado: FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ y CLÍNICA DE MARLY S.A.  
Radicado: 11001310301520190067100

**DEMANDA PRINCIPAL**

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada general judicial de la Equidad Seguros Generales O.C., contestó la demanda, deprecó medios exceptivos y objetó el juramento estimativo<sup>1</sup>.
2. Tengase en cuenta que el apoderado judicial de la de Clínica de Marly S.A., reiteró los términos de la contestación de la demanda<sup>2</sup> previamente presentada.
3. Una vez se encuentre notificado el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> PDF 16 Contestación Demanda-La Equidad Seguros Generales – C-1 Cuad. Principal  
<sup>2</sup> PDF 14 Reitera Contestación – C-1 Cuad. Principal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO  
Demandante: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. -  
CORABASTOS.  
Demandado: HERNANDO TÉLLEZ OVALLE.  
Radicado: 11001310301520190067500

**DEMANDA EN RECONVENCIÓN REFORMA DEMANDA**

El Juzgado para dar trámite a la demanda de Reconvencción a la Reforma de la Demanda, propuesta por el extremo demandado<sup>1</sup>; **RESUELVE:**

Rechazar la demanda de Reconvencción a la Reforma de la demanda, por cuanto, la misma demanda en reconvencción fue propuesta a la demanda principal; si bien en la reforma de la demanda el demandado puede ejercitar las mismas facultades que durante la inicial, en nuestro caso, ya había hecho uso de ese mecanismo jurídico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ  
(3)

---

<sup>1</sup> PDF 01 ReconvencciónAReformaDemanda – 04DemandaReconvencciónAReformaDemanda

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO  
Demandante: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. -  
CORABASTOS.  
Demandado: HERNANDO TÉLLEZ OVALLE.  
Radicado: 11001310301520190067500

**DEMANDA EN RECONVENCIÓN REFORMA DEMANDA**

El Juzgado para dar trámite a la demanda de Reconvencción a la Reforma de la Demanda, propuesta por el extremo demandado<sup>1</sup>; **RESUELVE:**

Rechazar la demanda de Reconvencción a la Reforma de la demanda, por cuanto, la misma demanda en reconvencción fue propuesta a la demanda principal; si bien en la reforma de la demanda el demandado puede ejercitar las mismas facultades que durante la inicial, en nuestro caso, ya había hecho uso de ese mecanismo jurídico.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ  
(3)

---

<sup>1</sup> PDF 01 ReconvencciónAReformaDemanda – 04DemandaReconvencciónAReformaDemanda

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., OCHO (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO  
Demandante: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. -  
CORABASTOS.  
Demandado: HERNANDO TÉLLEZ OVALLE.  
Radicado: 11001310301520190067500

**DEMANDA EN RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aportar el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 parágrafo 1º)

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 numeral 3º del Código General del Proceso, adosar certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis.

3. Excluir de las pretensiones de la demanda los predios distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos.050S-40357074 (lote 13), 050S-40357075(lote 15), 050S-40357076(lote 17), 050S-40357077(lote 19), por cuanto, éstos no son objeto de reivindicación de la demanda principal. (Art. 82 núm. 3º CGP).

4. Señalar en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º CGP).

5. Complementar los hechos del escrito de demanda, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo y modo en que el demandante entró en posesión del bien objeto de demanda, (día, mes y año), así como indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 85 núm. 5º CGP).

6. Aclarar lo atinente al predio objeto de usucapión, en el sentido de determinarlo por su área, cabida y los linderos actuales (Art.83 del CGP).

7. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *eiusdem*, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

8. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Código General del Proceso.

9. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ  
(3)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.  
Demandante: MÓNICA RINCÓN BENÍTEZ.  
Demandado: BLANCA CRISTINA RINCÓN BENÍTEZ y otra.  
Radicado: 110013103015 **20200010300**

1. Atendiendo el informe secretarial, se **ORDENA** requerir nuevamente a las partes y los apoderados para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, acrediten el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones adquiridas en el acuerdo transaccional, tal y como se señaló en el núm. 2 del auto fechado 30 de marzo de 2022<sup>1</sup>, en tal caso, aportar los respectivos los paz y salvos para la terminación de la Litis, caso contrario, manifestar si se continúa con el trámite normal del proceso, o de oficio se dispondrá lo pertinente.

2. Secretaria libre las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 04 PronunciamAuto

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.  
Demandado: MARÍA EUGENIA ROMERO LAGUNA y otros.  
Radicado: 11001310301520210020700

Atendiendo el informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ORDENA** requerir nuevamente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL FAMILIA – BOGOTÁ D.C. – Oficina Judicial Reparto, bajo los apremios del núm. 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, den respuesta a los oficios 00831 del 22 de julio de 2021<sup>1</sup> y 1281 del 1 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, radicados en sus dependencias los días 22 de enero de 2022 y 3 de noviembre de 2022, respectivamente.

2. Así mismo, se **ORDENA** oficiar al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a efectos de que informe a esta sede judicial que determinaciones ha tomado respecto a conocer o no del presente asunto, según actuaciones procesales que se aportan a este expediente.

3. Secretaria libre las comunicaciones con los insertos y anexos del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

CÚMPLASE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 05 SolAclarSituacionDobleReparto  
<sup>2</sup> PDF 14 OficioCentroDeServiciosAdministrativos

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Solicitud

**Solicitante:** Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En virtud de los pedimentos solicitados<sup>1</sup>, el despacho hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. En proveído de 17 de julio de 2019 se ordenó custodia de las diligencias por parte de la secretaria, no obstante, de conformidad con el informe de PDF 004<sup>2</sup>, de tales documentos se ignora su paradero, situación que impone librar comunicación a la persona regentaría, en ese momento, de la secretaria, para que, con la mayor brevedad, indique la ubicación de dichos diligenciamientos.

2. Con misiva núm. 0486 de 10 de marzo de 2020<sup>3</sup> el Juzgado 67 Civil Municipal (transformado) de Bogotá D.C., solicitó de esta sede judicial constancia de ejecutoria respecto de la providencia calendada 17 de julio de 2019, en igual sentido, la Procuradora 3 Judicial II Delegado Para Asuntos Civiles elevó diligencia a esta Oficina Judicial para que se atiendan con prontitud los requerimientos de la Agencia Municipal.

2.1. Como primera medida, los secretarios por solicitud verbal ora escrita, entre otros agenciamientos, están facultados en la expedición de certificaciones sobre la ejecutoria de providencias judiciales, por supuesto sin auto que lo disponga. (Art. 115 CGP).

2.2. A su turno, las providencias emitidas al margen de audiencias y/o diligencias cobran ejecutoria tres (3) días después de notificadas, dejando a salvo tema de recursos, según corresponda (Art. 302 inc. 3 CGP); en tanto que, los de “*cúmplase*” no requieren ser notificados y, si ello es así como en efecto lo es, decisiones de tal magnitud (Art. 299 CGP) quedan ejecutoriadas de inmediato, pues, por su naturaleza no requieren de notificación.

2.3. En ese orden de ideas, resulta incomprensible para esta sede judicial la intervención de la Procuraduría General de la Nación, en el entendido de pretender un requerimiento a la secretaria de esta Unidad Judicial, cuando a todas luces debía saber que los autos postulados en el horizonte de la norma 299 en cita no requieren de notificación y, de otro lado, la emisión de una constancia de ejecutoria, desde lo jurídico es improcedente, en todo caso, no tiene ninguna clase de injerencia en un proceso de curso legal ante el Juzgado 67.

<sup>1</sup> PDF's 001, 002, 006 y 007 Juzgado67CMpalRequerimiento fls. 1 y 2,

Juzgado67CMpalSolicitaConstanciaEjecutriaProvidencia, ProcuraduríaSolicitaRequerirSecretaría y MemorialProcuraduría

<sup>2</sup> InformeEntradaRequerimiento Juzgado 67 Mpal

<sup>3</sup> PDF 002 Juzgado67CMpalSolicitaConstanciaEjecutriaProvidencia; 001 Juzgado67CMpalRequerimiento fl. 8

2.4. En lo concerniente a la ilicitud de la “*supuesta*” sentencia de pertenencia proferida por esta cédula judicial, tendría cabida la mediación del ente sancionador, no obstante, huelga destacar que las irregularidades advertidas por esta judicatura, fueron puestas en conocimiento de las entidades correspondientes (Fiscalía General de la Nación y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos), a efectos de que tomaran las determinaciones a que hubiese lugar, circunstancias que se salen de la órbita de este juzgador.

3. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

**Primero. REQUERIR** a NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ, para que con la mayor brevedad posible indique la ubicación de la actuación objeto de solicitud. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación a la dirección física y electrónica enunciadas en el informe secretarial<sup>4</sup> que precede. Déjense las constancias de envío y entrega. **A la misiva adjuntese copia del auto 17 de julio de 2019 como de este proveído.**

**Segundo. OFICIAR** al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., informando la improcedencia de la expedición de la constancia de ejecutoria requerida, conforme la parte motiva de esta disposición.

**Tercero.** La presente decisión remítase a la Dra. Doris Acuña Acevedo – Procuradora 3 Judicial II Delegado Para Asuntos Civiles -, a la dirección electrónica [dacuna@procuraduria.gov.co](mailto:dacuna@procuraduria.gov.co), para lo de su cargo.

CÚMPLASE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

<sup>4</sup> PDF 004 InformeEntradaRequerimiento Juzgado 67 Mpal